



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

Resolución N° 330 /2024

Corrientes, 02 de octubre de 2024.

VISTO: el EXPTE. N° CNE 5029076/1987 caratulado “UNION CIVICA RADICAL S/ RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO” que tramita en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Corrientes con competencia electoral,

RESULTA:

I) Que, se presentan Berger Cristian Diego, Provasi Ida del Rosario, Alegre Edgardo, Acosta Julio Cesar, Ramirez Cyntia, y Rey Miguel Ángel, invocando el carácter de afiliados de la Unión Cívica Radical (U.C.R.) promoviendo acción autónoma de nulidad solicitando se declare la nulidad total del proceso electoral interno de la U.C.R.

II) Que, en su escrito los peticionantes señalan: 1) Que, el 19 de abril del presente año, el Comité Central de la U.C.R. convocó a Elecciones Internas para elegir cargos partidarios, estableciendo el Cronograma electoral correspondiente. El 29 de abril, el cronograma fue convalidado por la Convención partidaria, determinando que en fecha 27/07/24 se debían exhibir los padrones provisorios, dando inicio al periodo de verificación y tacha.

III) 2) Que no se ha exhibido en ninguno de los medios oficiales (Página web, Facebook, Instagram, Twitter) - tal y



como lo impone el art 9º de la carta Orgánica Partidaria- el padrón provisorio para realizar los reclamos correspondientes, ni se ha señalado qué autoridades partidarias intervinieron en el proceso.

IV) 3) Que la página web no se encuentran operativa, por lo que la función de publicidad y resguardo de los derechos de los afiliados que la misma cumpliría, es de realización imposible en los términos que exige la Carta Orgánica.

V) 4) Que, como miembros de la Honorable Convención Partidaria, no han recibido comunicación alguna, ni del proceso de nuevas afiliaciones, ni ningún otro acto partidario interno.

VI) 5) Que, frente a la petición realizada ante la Junta Electoral en fecha 9 de agosto del presente año, y recepcionado por la Secretaria Administrativa del Comité Central de la U.C.R. Sra. Norma B. Aceval y la Secretaria de la Convención Sra., Nuria Acosta, tomaron conocimiento de que la Junta Electoral nunca se ha conformado, por lo tanto, su constitución, en los términos que ordena el art 82 de la COP no fue publicada y al no haber obtenido respuesta, consideran agotada la instancia partidaria.

VII) 6) Las mismas irregularidades se dan en relación al proceso electivo de la Juventud Radical que, en fecha 25/04/24 convoco al proceso electoral con idéntico cronograma al del Comité Central-

III) Fundamentan de su petición:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

1°) Manifiestan que el proceso electoral interno de la U.C.R. es nulo, por haber mediado una desnaturalización de la función del partido político, por la falta de conformación de la Junta Electoral, por haber omitido establecer canales de comunicación oficiales, por no haberse exhibido los padrones provisorios, por admisión de afiliaciones sin control y la imposibilidad de poder realizar la revisión y tachas.

2°) Violación a la carta orgánica partidaria y a los principios de legalidad y publicidad, lo que afecta el normal desenvolvimiento de la vida democrática del partido.

I) IV) Como pruebas ofrecen: a) Capturas de Pantalla de las redes sociales de la U.C.R. Comité Central, donde refieren, se visualiza que no se ha publicado el padrón provisorio el día 27-07-24. b) Nota dirigida a la Junta electoral, recibida el 09-08-24 recepcionado por la Secretaria Administrativa del Comité Central de la U.C.R. Sra. Norma B. Aceval y la Secretaria de la Convención Sra. Nuria Acosta.

II) V) Que, a fs. 2460, se ordena correr traslado al apoderado del partido UCR, Dr. Alfredo Vallejos, quien en su responde, sintéticamente, expresa:

III) 1) Que pone de manifiesto hechos y cuestiones debatidas por planteos similares hechos con anterioridad por el Dr. Ricardo Colombi.

IV) 2) Refiere que la situación actual del partido es la siguiente: a) El COMITÉ CENTRAL CONVOCÓ A ELECCIONES INTERNAS para el 27 de OCTUBRE del 2024, conforme al art. 42, segundo párrafo de la C.O.; b) LA



JUVENTUD RADICAL CONVOCÓ A ELECCIONES INTERNAS para el mismo día 27 de OCTUBRE/2024, conforme artículo 90, C.O.; c) LA MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCION CONVOCÓ A REUNION EXTRAORDINARIA para el 29 de abril del 2024, conforme art. 33, C.O.; d) LA CONVENCION en dicha REUNION EXTRAORDINARIA RATIFICÓ lo resuelto por el COMITÉ CENTRAL y la JUVENTUD RADICAL respecto de las ELECCIONES INTERNAS convocadas por estos Cuerpos, en función de los artículos 42 y 90, C.O.; e) LA CONVENCION como ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA HACERLO PRORROGÓ EL MANDATO DE LOS 4 CONVENCIONALES Y DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCION, conforme artículo 28 y concordantes, C.O. f) LA CONVENCION DESIGNÓ A LOS 3 MIEMBROS TITULARES Y 3 SUPLENTE ELEGIBLES, en forma exclusiva y excluyente por ese Cuerpo, conforme art. 81, C.O.; g) LA CONVENCION, en uso de sus facultades, DESIGNÓ a los APODERADOS PARTIDARIOS, a tenor de los artículos 28, 32, 35 inc. e) y concordantes de la Carta Orgánica, fue aprobada por UNANIMIDAD, luego de que la incorporación del tema en el orden del día fuera convalidada por 133 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención; h) LA CONVENCION dispuso, dentro de sus facultades que la conducción partidaria sea llevada por su MESA DIRECTIVA, durante el proceso de elecciones internas y hasta la asunción de las nuevas autoridades; i) Todas las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

decisiones tomadas por la CONVENCIÓN en la REUNIÓN EXTRAORDINARIA de marras fueron adoptadas por amplia mayoría y hasta por unanimidad en algunos casos. j) SE PRORROGÓ EL MANDATO DE LOS CONVENCIONALES Y DE SU MESA DIRECTIVA, Y NO SE PRORROGÓ el MANDATO de los miembros del COMITÉ CENTRAL por decisión democrática de los Convencionales, con 127 votos a favor contra 9 en contra. Por ello considera que los planteos de los quejosos son anacrónicos, en especial, los referentes a la conformación de la Junta Electoral y los informes que deben rendirse al Comité Central.

V) 3) El 9 de agosto del corriente, los señores Julio Cesar Acosta, Cyntia Ramírez, Gabriela Saravia, Miguel Angel Rey, Cristian Diego Berger, Patricia Segovia y Edgardo Alegre se presentaron ante la Junta Electoral Partidaria con un planteo similar al tramitado en autos, considerando que es incorrecto porque debió realizarse ante las autoridades de conducción política del partido, a tenor de los artículos 25 y 26 de la COP, que en esta etapa de la UCR correntina es la Mesa Directiva de la CONVENCIÓN PROVINCIA.

Agrega que los artículos antes citados, establecen que el procedimiento de tachas y de verificación se realizan ante los Comités de distrito, con apelación ante el comité Central, pero como en virtud de los resuelto por la reunión extraordinaria del 29 de abril del 2024 por la HCP, la conducción hasta la proclamación



de las nuevas autoridades ha quedado a cargo de la Mesa Directiva de dicho Órgano.

Entiende que además del error material de ocurrir ante la Junta Electoral, no pidieron el padrón provisorio, ni se preocuparon de constatar si estaba exhibido, ni si los interesados estaban incluidos, ni si afiliados afines lo estaban.

I) 4) Plantea la falta de legitimación de los actores, Edgardo Ramón Alegre, Cyntia Ramirez, Miguel Angel Rey, Cristian Diego Berger, Ida del Rosario Provasi dado que figuran como afiliados de acuerdo al padrón provisorio, por lo cual no detentan perjuicio alguno y en caso del Sr. Julio Cesar Acosta no es afiliado al Partido Radical.

Agrega que los actores no llegan al mínimo de 20 afiliados como exige el art. 9 de la Carta Orgánica para poder efectuar reclamos.

I) 5) Entiende que no se ha agotado la instancia partidaria y en relación a la exhibición del padrón provisorio de los afiliados de la UCR se exhibe por Resolución de la Mesa Directiva de la HCP desde el 27/07/2024 en las sedes partidarias central, de distrito y seccionales y en la página <https://ucrcorrientes.blogspot.com/>.

II) 6) En relación al planteo de nulidad articulada, considera que no hay nulidad sin perjuicio, que el proceso interno es ajustado a derecho, que se ha plasmado la voluntad de la mayoría partidaria, solicitando se rechace la acción de nulidad en todas sus partes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

III) 7) Como pruebas ofrece: a) Resolución de la Mesa Directiva de la Honorable Convención Provincial, de fecha 26/7/2024; b) Acta Constitutiva de la Junta Electoral Partidaria de fecha, 10/08/2024 y c) Certificaciones de afiliaciones y no afiliaciones de los actores.

IV) V) A fs. 2488/2489 y vta. contesta la vista el Fiscal Federal con competencia electoral, considerando que asiste razón a los apoderados del Partido Radical, debiendo rechazarse la nulidad planteada.

Y CONSIDERANDO:

I) I) Que a efectos de resolver la cuestión planteada debe aquí recordarse reiterada Jurisprudencia (CSJN Fallos: 288 :230; 294:466) que dispone que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes, sino solo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (cf. Fallo CNE N° 573/88).

II) II) Que, es sabido que en primer lugar corresponde analizar la legitimación y se advierte que los actores carecen de la misma, en tanto no explica, concretamente, el perjuicio actual, concreto directo que le genere en su condición de afiliados la falta de publicación del padrón provisorio, dado que los mismos –excepto Julio Cesar Acosta que no acredito calidad de afiliado– se encuentran en el padrón y no obstante ese recaudo, la mera alegación de una posible nulidad del todo el proceso electoral, carece de entidad en tanto no se demuestra la relación directa con los agravios que expone.



La legitimación procesal es la consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigioso y en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas como tales partes en el proceso (VESCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Temis, Bogotá, pág. 168).

Así las cosas, resulta aplicable al caso la doctrina de la CNE, según la cual, para actuar ante la justicia electoral el afiliado, no solo debe acreditar haber agotado la vía interna partidaria, sino que debe demostrar, además, que le han sido desconocidos los derechos subjetivos de la que le acuerda la carta orgánica partidaria y especificar cuáles son (CNE, 279/00, 2928/01. 2°), circunstancia que no se acredita en los presentes obrados.

I) Que además los presentantes no acreditaron haber cumplimentado el recaudo establecido en el art. 9 de la Carta Orgánica Partidaria, pues, no se verificó la cantidad de 20 afiliados y la correspondiente designación de un apoderado para efectuar un planteo de las características señaladas, en citado artículo en su parte pertinente establece "...que la inscripción partidaria podrá ser fiscalizada por los ciudadanos que figuren en el padrón partidario, para lo cual, todo grupo no menos de 20 podrá designar un apoderado como contralor cada comité".

Sin perjuicio de lo expuesto en lo que hace al recaudo de la legitimación resulta conducente no dejar en pie el pedido de la nulidad total del proceso electoral interno de la U.C.R., lo cual deviene un acto de tal naturaleza que hay que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

analizarlo con suma prudencia, máxime, cuando ya se ha publicado el padrón definitivo –el día 27 de septiembre del presente año- las elecciones está próxima a realizarse el día 27 de octubre próximo, y no se advierten vicios de tal entidad que ameriten a su dictado, por lo que ha precluido la posibilidad de efectuar la tachas o reclamos.

I) Por ello y siguiendo la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral, que establece es estándar del “principio de la regularidad funcional”, en virtud de la cual se exige la menor intromisión posible en la vida interna de los partidos, salvo graves y flagrantes violaciones a las leyes, ello, exige ser prudentes al intervenir en el ámbito de reserva de modo de que no se lesione su régimen y funcionamiento y en consecuencia dañar el substrato de representatividad de sus dirigentes (Fallos: 2768/00 CNE), corresponde desestimar el planteo de nulidad del proceso electoral del Partido Unión Cívica Radical, efectuado por el grupo de afiliados al Partido Radical.

VIII) Por ello corresponde y así, **RESUELVO:** 1º) Rechazar la acción de nulidad promovida por los peticionantes, por los fundamentos expuestos. 2º) Notifíquese, regístrese y protocolícese.

